

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 25 enero 1914)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

La Gaceta del 22 de enero corriente inserta la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, remitida por el Gobernador civil de la provincia, interesando que por el Ministro de Fomento se dicten las disposiciones oportunas a evitar los abusos que al amparo del artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente se cometen por los industriales dedicados al comercio de pájaros muertos, porque siendo imposible hacer aisladamente la caza de los pájaros que la ley permite en determinada época del año de las que prohíbe en todo tiempo, es fácil burlar la prohibición en el comercio cuando se hace la introducción de los pájaros muertos y sin pluma, y que se disponga desde luego no se permita la entrada en la población más que de pájaros vivos:

Resultando que habiéndose formulado varias

y repetidas reclamaciones pidiendo la reforma de la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902, y que terminada la información pública, en la que depusieron, no solamente las entidades agrícolas, sino también las Asociaciones de cazadores y los particulares, se pasó el expediente a informe del Consejo Superior de Fomento, de cuyo requisito está pendiente:

Vista la ley de Caza de 16 de mayo de 1902 y el Reglamento para su ejecución, la Real orden de 12 de noviembre de 1903 y la ley del Timbre de 1.º de enero de 1906:

Considerando que hallándose pendiente de dictamen del Consejo Superior de Fomento las reclamaciones sobre reforma de la ley de Caza vigente, con todos los antecedentes relativos a los informes de las entidades agrícolas, Asociaciones de cazadores y de los particulares que han depuesto en la información pública dispuesta al efecto, procede remitir al citado Consejo la instancia del Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, a los efectos del informe reclamado:

Considerando que sin perjuicio de la resolución que sobre la reforma de la ley de Caza se juzgue procedente, impónese la necesidad de dictar desde luego y publicar en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias una disposición que evite los abusos e infracciones de la ley que, al amparo del artículo 33 del Reglamento, se cometen con motivo de la caza de pájaros:

Considerando que concediendo el artículo 8.º de la ley el derecho de caza a toda persona mayor de quince años que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza, no puede impedirse que los pá-

aros cazados con escopeta circulen y entren muertos en las poblaciones, pero sí que la circulación e introducción de éstos sea sin pluma:

Considerando que para el ejercicio del derecho de cazar no basta como para la defensa personal y de la propiedad rústica la licencia de uso de armas en general, sino que es preciso además la correspondiente de caza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Unir al expediente sobre reforma de la ley de Caza vigente la instancia del Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, remitiéndola al efecto al Consejo Superior de Fomento.

2.º Interesar de los Gobernadores civiles recomienden a los Alcaldes, Guarda civil y Guardas jurados de Policía municipal y rural y demás Agentes de su Autoridad, la mayor vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza por ningún medio de los pájaros insectívoros y procurando que la de los no insectívoros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la citada ley, se verifique única y exclusivamente en la época fijada en dicho artículo, que es la de 1.º de septiembre a 21 de enero, y que toda clase de caza se permita solamente a las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza o para cazar de la clase que determina el artículo 91 de la ley del Timbre de 1.º de enero de 1906.

3.º Prohibir la circulación e introducción en las poblaciones de pájaros muertos sin pluma y la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde o Secretario del pueblo de que proceden, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente y la clase de la licencia de uso de armas, de caza o para cazar, Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedición.

4.º Publicar estas disposiciones en la *Gaceta Boletines Oficiales* de las provincias y por todo los medios que las Autoridades gubernativas y locales juzguen necesarios para conocimiento del público en general y de los cazadores en particular.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1914. — Ugarte. — Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes».

Lo que se inserta para general conocimiento y en especial para el de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Guardas jurados de Policía municipal y rural y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, a los que encarezco el exacto

cumplimiento de lo ordenado en la soberana disposición transcrita, a cuyo efecto se insertan a continuación las disposiciones que en la misma se citan.

Zaragoza, 24 de enero de 1914.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

Ley de Caza de 16 de mayo de 1902.

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde a toda persona mayor de quince años que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza o de galgos, según los casos.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de febrero hasta 31 de agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de septiembre.

Las palomas campestras, torcaes, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde 1.º de agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zarzudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de marzo.

Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sujetándose a la ley de 19 de septiembre y Real orden de 25 de noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de noviembre de 1896.

La Guardia civil y guardas jurados inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes o artificio empleado, para que en ningún concepto pueda ser devuelto. Si el medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices a la carrera, ya sea a pie o a caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino a la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños o arrendatarios de propiedades destinadas a la cría de caza pueden colocar en ella toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos o seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas o sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida

la circulación y venta de caza viva o muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento en todo el territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el art. 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo, y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de septiembre al 1.º de marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género u otros medios de transporte en cuyos trenes o expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuanto a su juicio las necesidades lo demanden.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo a las leyes.

Art. 30. Los propietarios o arrendatarios de los sitios vedados destinados a la cría de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción a lo que determine el Reglamento, pero no se les podrá autorizar para usar escopeta de caza mas que dentro de las fincas respectivas.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo a esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques a estos guardas serán considerados como resistencia a los agentes de la Autoridad.

Los guardas jurados de los particulares podrán denunciar cualquier infracción de esta ley en todo el término municipal donde radique la finca para la que fueron nombrados, y percibirán la parte que les corresponda en las multas consignadas en los artículos 19, 33 y 50, sea cualquiera el sitio del término municipal en que hagan la denuncia o aprehensión.

Art. 44. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva o muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, conforme al artículo 25, la que se encuentre será decomisada y destruída, pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, o corresponderá íntegro a éste si no hubiera denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios

de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y pronunciado en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma o del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado a la indemnización del daño, según tasación pericial; a la pérdida de la caza, y a una multa que por primera vez será de 5 a 25 pesetas, por la segunda de 25 a 50, y por la tercera de 50 a 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño o arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja o se le encuentre con azada o azadón u otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos u otros ardides para aprisionar o matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos o más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado a la señalada en el párrafo anterior, o sea arresto mayor en su grado máximo o presidio correccional en su grado mínimo...

Art. 51. El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, será condenado en juicio de faltas a pagar la multa de 25 a 50 pesetas por la primera vez, 50 a 100 por la segunda y 100 a 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles a la agricultura, será castigado: la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos o más veces será penado con arreglo al art. 52.

En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutivas de faltas cometiere otra o más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la deter-

minarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza, no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción a las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos a la patria protestad, erizados o personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe a los dos meses de haberlas cometido.

ARTÍCULOS ADICIONALES

2.º Los guardas jurados y no jurados que nombren los Ayuntamientos y particulares no podrán usar armas de caza, ni, por consiguiente, expedirseles licencias para cazar, salvo lo dispuesto en el art. 30.

3.º Un ejemplar de la presente ley estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Reglamento para la aplicación de dicha ley.

Art. 30. Queda prohibida en absoluto la venta, en el tiempo de veda, en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la sección I, art. 2.º, clasificados como animales fieros o salvajes, incluso el conejo casero y los pájaros en caña o preparados para el consumo; y durante todo el año, la de toda clase de pájaros insectívoros.

Quedan exceptuados los pájaros que, según la clasificación que se hace en el art. 33, pueden cazarse en determinada época del año.

Art. 31. Cuando se haga la denuncia de animales cazados con infracción de lo que preceptúa la Ley y el presente Reglamento, serán propiedad del denunciante, a quien se entregarán inmediatamente, una vez comprobada la denuncia, sin perjuicio de que se exijan al infractor las demás responsabilidades.

A los dueños de establecimientos públicos en los cuales se sirva en las comidas cualquier clase de los animales comprendidos en el artículo anterior, además de perder la mercancía, que pasará a ser propiedad del denunciante, se le impondrá la multa que determina la Ley en su art. 44.

Art. 33. Queda absolutamente prohibida la caza de los pájaros que se expresan a continuación, por considerarse en todo tiempo como insectívoros:

El cernícalo, lagarteiro o esparabé (*tinnunculus alandarius*).

El buaro, buarillo y xuriguier (*tinuculus cenchris*).

El halcón abejero (*pernis apivorus*).

El águila ratera, alferraz, butio, buteón o sacre (*buteo vulgaris*).

El lagópodo (*butactes lagopus*).

Las lechuzas, les mochuelos, la cornejuela o boarillo (*aves de rapiña nocturnas de géneros diferentes*).

Los chotacabras, pilaciegas, papavientos o zumayas (*caprimulgus europaeus y C. ruficollis*).

Los vencejos, arreaques, ormejos o falsías (*cypsellus apus y C. melva*).

Los aviones, pedreros o recarols (*chelidón urbica*).

La golondrina de S. Martín o de ribera (*cotyle riparia*).

La golondrina, andolina, andarina o uraneta (*hirundo rustica*).

La oropéndola, mingolondrero u oriol (*oriolus galbula*).

El azulejo, cuerva, gálgulo o carraco (*coracias garrula*).

La abubilla, o bubilla, cuquillo, antecuco, curchillo, gurgio, jandilla, popa, puput, etcétera (*upapa epops*).

El chochín, chochita, coletero, rey de zarza o buscareta (*trogloodytes europaeus*).

El trepatroncos o trepador (*certhia familiaris*).

El araño o picarañas (*tichodroma phaenicoptera*).

Las picotellas (*sitta europaea*).

El garrapinos, picatroncos, pinero o gallito (*lophophanes cristatus*).

El herrerillo, carbonero, cerrajerillo, retoret, monje, picaperas, pájaro cerero, estibero, etc. (*parus major*).

El pájarocele, chamariz, mileivo, etc. (*parus caeruleus*).

El azabache, carbonero, coronilla de rey, etc. (*parus ater*).

El chamarón, jarero o alionin (*meicistura candida*).

El parosolín o parobigotudo (*panorus biarmicus*).

El pájaro moscón o texidó (*aegitalus pendulinus*).

Los tordinos, bisbitas, titellas, farluchas (*anthus refescens, anthus aquaticus, A. arboreus, et A. pratensis*).

La pespita, saltanebra, gafardeta, nevatilla de primavera, etc. (*budites flaba*).

La lavandera, pinchota, pastorcilla, pajarilla de la nieve, buscareta, mosolina, aguanieves, mallarenga y treinta y tantos nombres más provinciales (*motacilla alba et M. lugubris*).

El pájaro rojo (*agrobates galactodes*).

El saltamimbres o arañaillo y ruiseñor silvestre (*calomodyta melapogon, C. aquatica, C. phragmitis y C. locustella*).

El peticón (*hypotaís salicaria*).

Los mosquiteros, mosquillos, zarceros y ulldebou (*phylloeuptes, P. trochilus, P. rufa y P. bonelli*).

Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cadenera borda, carrancina (*regulus cristatus et R. ignicapillus*).

Los cagachines, paserines, guardacampos

(*sylvia conspicillata*, *S. subalpina*, *S. curruca* et *S. cinerea*).

Los ruiseñores o calandrijos (*philomela lucinia*).

Los picafijos, andalmeras, capnegres, etc. (*curruca ortensis*, *C. orphea*, et *C. atricapilla*).

Los zarceros de invierno, aletillos y tordos de peña (*accentor modularis*, et *A. alpinus*).

El barbarroja, cagastriales, cardenalet, pechicolorado, pechín, pechirrojo, sobrestante, rayatón, peifoque (*rebecula familiaris*).

El pechiazul (*cyanicula suecica*).

El carbonero, culirrojo, rabirrojo, remedón, culirrojo, colirrojo, gabirrojo, etc. (*ruticilla phoenicura*, et *R. erithaca*).

El junquero, junquerillo, tarabilla, rebalba, etc. (*pranticola*, *rubicola*, et *P. rubetra*).

Los arribancos, colibancos, ratibancos chirras, dominicos, pájaro trapaza, sacristanes, colmeneros, pájaro negro, etc. (*Saxicola aenanthe*, *S. estapacina*, *S. aurita* et *S. cacinans*).

El aletillo o papamoscas (*Butalis grisola*) y el papamoscas negro (*Muscicapa atricapilla* et *M. albicollis*).

Los carriones o cuco real (*oxilophus glandarius*).

El cuco y cuquillo (*cuculus canorus*).

El hormiguero, torcecuello o formigué (*Juns torquilla*).

Los picamaderas, picaverde, pigot, piconegro, pitonegro, carpintero, picapuerco, picorrelincho, picamaderos, pipo y sarapito, especies de los géneros (*Gecinus*, *Dryocopus*, *Picus* y *Apternus*).

Pueden cazarse desde 1.º de septiembre hasta 31 de enero las aves siguientes:

Los tordos, los trigueros, verdonchas, limpia-campos, hortelanos y demás *emberizas*.

Las *fringílicas*, todas; gorriones, pardillos, pinzones, gilgueros, verderones y verdecillos, chillas, chararices y boliceros, camachudos, pichoneros y piquituertos, etc.

Las *alaúdidas*, alondra, calandria, terrera, cogujada, totobia y terrerola, etc.

Los aucaaldones, pegarreborda, arricayo, desolladores, buchí, etc., etc.

En las *córbidas*, el arrendajo, rabilargo o mohino, graja y choba.

En las *turdidas*, el mirlo, capiblanco, charla, zorzal, cagaceite o griba, malvis o tordella, etc.,

y hasta los mismos estorninos, que, como todas las aves referidas, son insectívoras durante su primera edad, y los padres para eriar sus polluelos hacen una guerra activa a los insectos,

como lo verifican las gallináceas, muchas aves de ribera y ciertas palmípedas (patos, gansos, zarcetas, etc.).

Los tordos y estorninos podrán ser exportados al extranjero, según el párrafo 2.º del artículo 25 de la Ley, durante el plazo concedido en el párrafo precedente para ser cazados, o sea desde el 1.º de septiembre hasta el 31 de enero.

La destrucción de nidos de cualquiera clase de aves queda sujeta a la penalidad que determina la ley, y si el autor del daño fuese menor

de edad o no estuviere legalmente emancipado, responderán subsidiariamente con él, de dicha penalidad, costas y daños, si los hubiere, los padres, tutores o amos respectivamente.

En todas las escuelas de adultos de ambos sexos, de niños y niñas, ya pertenezcan al Estado, a la provincia o al Municipio y en todos los colegios particulares de primera enseñanza, se pondrán dos cuadros, en que se lean, en caracteres claros, los consejos del art. 2.º de la ley de 19 de septiembre de 1896 sobre protección de las aves insectívoras.

Los Gobernadores civiles, los Inspectores de Primera enseñanza y los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento exacto de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 39. Los reclamos para caza de pájaros aprehendidos por los agentes de la autoridad a los infractores de la ley, siendo naturales, se les pondrá en libertad, caso de que puedan volar, o muertos en el acto, si no media esta circunstancia. Si los reclamos fuesen artificiales, se destruirán inmediatamente.

En consonancia con lo que dispone el artículo 20 de la ley, la Guardia civil, guardas jurados y agentes de la autoridad destruirán los lazos, perchas, redes, ballestas y cuantos artificios empleen los pajareros, sean aquellos de la clase que fueren.

Art. 40. En los artificios a que el art. 20 de la ley se refiere, están comprendidos las trampas de tablillas, los alares de alzapiés, los conocidos en Galicia bajo el nombre de *ichós*, y cualquiera otro, sea de la clase que fuere, y tenga la denominación que se quiera, que sirva como medio para apoderarse de la caza, fuera de lo establecido en la ley y el presente Reglamento.

Art. 41. Para los efectos del art. 23 de la ley, en aquellos Ayuntamientos cuyo vecindario esté tan diseminado que no habiten en un núcleo importante de edificación, se entenderá que la distancia de un kilómetro debe empezar a contarse desde la última casa del último grupo de construcciones.

Art. 42. En los Gobiernos civiles de provincia se formará una estadística de la caza que exista en las fábricas de conservas de productos alimenticios, el día 15 de febrero de cada año, desde cuya fecha no es lícita la preparación de la expresada caza, excepción hecha de las aves acuáticas, zancudas, becardas, becacinas y demás similares, cuya estadística se formará en 1.º de abril.

Para que se lleve a cabo la formación de estas estadísticas, vendrán obligados los fabricantes a remitir los días 15 de febrero y 1.º de abril de cada año, al Gobernador civil, por conducto del Alcalde de las poblaciones en la cual esté establecida la fábrica, una relación detallada del número de envases, peso, tamaño y contenido de los mismos, existentes en su establecimiento en las fechas indicadas. Los Alcaldes oficiarán a la autoridad gubernativa, expresando la exactitud de las indicadas relaciones.

Art. 43. A fin de que tenga cumplimiento la

prohibición de que trata el párrafo primero del artículo anterior, todo fabricante de conservas alimenticias que prepare las de caza en tiempo de veda, incurrirá en la pena establecida en el artículo 46 de este Reglamento, y además se le impondrá una multa de 25 a 100 pesetas, según la importancia del caso.

Art. 44. Las conservas de caza autorizadas por el art. 46, que se transporten en cantidad mayor de dos kilos en la Península e islas adyacentes durante el período de la veda, tendrán necesariamente que ir acompañadas de un guía, en la cual se hará constar el nombre del fabricante, número de envases y el peso y contenido de los mismos. Esta guía deberá ir autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la localidad o término municipal donde esté situada la fábrica de conservas alimenticias.

Art. 45. Para la exportación de caza que permite el art. 25 de la ley, tendrá precisamente que usarse jaulas hechas de listones o mimbres suficientemente separados para que a primera vista pueda comprobarse la caza que se exporta.

Del incumplimiento de lo que anteriormente se preceptúa, será responsable subsidiariamente el jefe de la estación de salida y el remitente.

Toda clase de caza mayor y menor podrá ser exportada al extranjero, cuando esta exportación sea lícita, con arreglo a los artículos 25 y 44 de la ley, debiendo ir cubierta con sus pieles o plumas.

Art. 46. Para los efectos de los artículos 25 y 44 de la ley, se considera prohibida la venta y circulación durante toda la época de la veda, de la caza viva o muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y, asimismo, la exportación al extranjero. Esto no obstante, será lícita la circulación y venta de la caza durante dicho período, si aquella se encuentra preparada en conserva, propiamente dicha, en envase completamente cerrado, y comestible durante mucho tiempo, quedando prohibida en absoluto la de las demás preparaciones por las cuales sólo permanece comestible durante un plazo de tiempo inferior al que dura la época de veda.

La destrucción de esas conservas de caza se efectuará quemándolas o imposibilitando por otro medio expedito y eficaz el aprovechamiento total o parcial de la misma.

Art. 55. Los guardas jurados que, con arreglo al art. 30 de la ley, pueden nombrar los propietarios o arrendatarios de vedados destinados a la cría de caza, necesitan para serlo las condiciones siguientes:

Ser español y mayor de veinticinco años.

Saber leer impreso y manuscrito y escribir correctamente.

No haber sido procesado.

Haber observado conducta irreprochable y no haber sufrido corrección más de dos veces, con arreglo a lo dispuesto por la ley.

A dichos guardas jurados les está prohibido llevar perros de cualquiera clase y en todo tiempo fuera del vedado o finca del propietario que les haya nombrado.

Art. 56. Los mayores, zagales y guardas de ganado mayores de quince años se considerarán guardas no jurados, y no podrán hacer uso de armas de caza ni llevar en su compañía, en ningún caso ni tiempo, perros de caza, de cualquier clase que sean. La Guardia civil procederá a recoger cuantas armas de caza se encuentren en poder de dichos mayores, zagales y guardas de ganado.

Art. 57. Para el ejercicio del derecho de cazar, pueden constituirse Sociedades, entendiéndose que lo estarán para los efectos de la ley y del presente Reglamento cuando se hubiere cumplido en su constitución con lo prevenido en la ley general de asociaciones; cuando tuvieren domicilio fijo; cuando su reglamento hubiere sido aprobado por el Gobernador de la provincia donde se establezca y, finalmente, que haya sido nombrada su Junta directiva y ésta tomado posesión.

Dicha Junta tendrá la representación de la Sociedad, siendo de su cargo el nombramiento de los guardas jurados con el título de la misma, y en estos nombramientos y títulos se expresará necesariamente los nombres de los términos municipales para que hayan de servir. La expedición de éstos se hará por el Gobernador, previo informe favorable del Jefe superior de la Guardia civil de la provincia respectiva.

Las Sociedades constituídas de la manera que queda dicho, protegerán la caza y perseguirán a los infractores de la ley y de este reglamento, valiéndose para ello de sus guardas, los cuales ejercerán su cometido en todos los términos municipales de la provincia donde reside la Sociedad y exprese el nombramiento y título.

La Junta directiva de toda Sociedad de caza es responsable de las denuncias falsas o no justificadas hechas por sus agentes.

Art. 70. La acción para denunciar las infracciones de la ley es pública, y prescribe a los dos meses de cometido el delito o la falta.

Art. 71. En las sentencias condenatorias se impondrán necesariamente todas las costas al denunciado.

Art. 72. Las multas que según la ley y reglamento deben cobrarse en metálico, serán exigidas en el acto y entregadas, sin perder día, a aquel o aquellos que deban percibir las, exigiéndoles el recibo formal que se unirá a las diligencias.

Art. 73. Los Jueces de instrucción remitirán en la primera decena de cada mes al Fiscal de la Audiencia provincial un estado de los juicios de faltas por infracciones de la ley de caza celebrados en el mes anterior en el territorio de su partido judicial, expresando las fechas de las denuncias, nombres de los denunciados, sentencia dictada, su fecha y la de las notificaciones y estado del cumplimiento del fallo recaído. Con estos datos, los Fiscales formularán un estado trimestral que publicará el *Boletín Oficial* de cada provincia en los veinte primeros días de cada trimestre.

Art. 76. Las infracciones de lo dispuesto en

el art. 33 de este reglamento respecto a los cuadros que han de fijarse en todos los establecimientos públicos y particulares de primera enseñanza y las del art. 3.º de los adicionales de la vigente ley de Caza, que se refiere a la colocación de ejemplares de la misma y su reglamento, serán corregidas gubernativa y discrecionalmente por los Gobernadores con una multa de 20 a 50 pesetas, según las circunstancias de cada caso. Contra la resolución gubernativa no cabe recurso alguno.

Las multas a que se hace referencia, si fueren impuestas a causa de denuncia, se harán efectivas: la mitad, en papel de pagos al Estado, y la otra mitad, en metálico, entregándose éste al denunciante. Si lo fuesen de oficio, se harán efectivas tan sólo con el papel de pagos correspondientes, y antes del quinto día, a contar del de en que fué impuesta.

Extracto de la Real orden de 12 de noviembre de 1902.

En vista de las dudas surgidas respecto a si los que se dedican a la caza de pájaros no insectívoros empleando, con exclusión de las armas de fuego, los medios que define el párrafo 2.º del art. 20 de la ley de Caza de 16 de mayo de 1902, deben ir provistos al efecto de la correspondiente licencia de caza; y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 16 de octubre de 1895, que se halla en vigor y en el artículo 93 de la ley del Timbre y que el 28 de la de Caza no da lugar a duda alguna, respecto a si la caza, aunque sea sin armas de fuego, pueda efectuarse sin licencia, se dispone: «por vía de aclaración del particular de que se trata y en evitación de los perjuicios y cuestiones que por errónea interpretación en la materia pudieran ocasionarse, que todo el que ejercite el derecho de cazar, tiene sin excepción alguna que ir provisto de la correspondiente licencia, con arreglo a las prescripciones claras y terminantes de la vigente ley de Caza y del art. 93 de la del Timbre de 26 de marzo de 1900, en todo su vigor también; y sin que se hallen, en manera alguna, excluidos de su estricto cumplimiento los que se dedican a la caza de pájaros no insectívoros durante la época en que ésta pueda realizarse y por los medios definidos en el párrafo 2.º del art. 20 de la vigente ley de Caza.»

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de enero, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'19
Idem de cebada.....	0'95
Idem de paja.....	0'18
Litro de aceite.....	1'25
Idem de vino.....	0'28
Kilogramo de carne.....	2'01
Idem de carbón.....	0'12
Idem de leña.....	0'04

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848.

Zaragoza, veintidós de enero de mil novecientos catorce. — El Vicepresidente, Sixto Celorrio. — Por acuerdo de la Comisión, el Secretario accidental, José E. Orpi. — El Comisario de Guerra, Santiago Sáinz.

SECCION QUINTA

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la condición 9.ª del pliego que sirvió de base para el arriendo del Contingente, la recaudación del primer trimestre del corriente año y plazos vencidos en igual trimestre tendrá lugar en los días 1 al 25 del mes de febrero próximo, horas de nueve a doce y de diez y seis a diez y nueve, en estas oficinas, calle de Cerdán, núm. 1, segundo; pasado este período de tiempo incurrirán los Ayuntamientos morosos en el consiguiente apremio.

Zaragoza, 25 de enero de 1914.— El arrendatario, P. P., José Aznar.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, a continuación se publica la relación de los locales señalados por las Juntas municipales del Censo electoral, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar durante el año 1914.

Isuerre.—Escuela de niñas.

SECCION SEXTA

Alberge.

Con objeto de que por la Junta de evaluación de utilidades para la formación de los repartimientos generales por el sustitutivo de consumos y para cubrir el déficit del presupuesto, se pueda conocer la utilidad imponible de cada contribuyente, ruego y requiero a todos los propietarios e industriales, vecinos y forasteros, presenten en la secretaría del Ayuntamiento, en el término de diez días desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la correspondiente declaración escrita de cuantas rentas o utilidades perciban en este término municipal, sea cual fuere su naturaleza o procedencia; en la inteligencia que de no ve-

rificarlo se considerarán conformes con las que señale la Junta y sin derecho a reclamación.

Alborge, 22 de enero de 1914.—El Alcalde, Manuel Tesán.

Belchite.

El repartimiento general de consumos de este Municipio, formado para el año corriente, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por los que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Belchite, 23 de enero de 1914.—El Alcalde, Francisco Salas.

Biota.

Ignorándose el paradero de los mozos naturales de esta villa que abajo se expresan, que han sido incluidos en el alistamiento de la misma para el reemplazo del Ejército del año actual, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan a los actos de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar ante este Ayuntamiento los días 25 del actual, 8 y 15 de febrero y 1.º de marzo próximo respectivamente; bajo apercibimiento que de no comparecer ni hacer uso del derecho que les concede el art. 103 y no remitir en su caso la documentación necesaria en la forma prevenida por la Real orden de 2 de diciembre último, serán declarados prófugos.

Mozos que se citan.

Faustino Bailo Hornos, hijo de José y Vicenta.

Cándido Marcellán Lafita, hijo de Braulio y Estefanía.

Andrés Zarralanga Soteras, hijo de Miguel y Francisca.

Cándido Abadía Marcellán, hijo de Venancio y Rosario.

Biota, 22 de enero de 1914.—El Alcalde, Blas Pueyo.

Formado el reparto de consumos para el año actual, quedará expuesto al público juntamente con el extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto municipal, por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlos libremente en la secretaría municipal y se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Biota, 22 de enero de 1914.—El Alcalde, Blas Pueyo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido;
Hago saber: Que para pago de las responsa-

bilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la 5.ª Región a Miguel Pérez García y otros, por corta de leñas en el monte Valdetajas, de Monterde, en veintiuno de febrero de mil novecientos trece, se sacan a la venta en segunda subasta pública, con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que les fueron embargados a las resultas del expediente, sitios los inmuebles en término municipal de Monterde, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día quince de febrero próximo, a las doce de su mañana.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles, y que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta.

Bienes que se subastan.

De la propiedad de Venancio Ramón.

Un campo viña, de secano, de una yugada en la partida Camino Viejo; que linda al Norte y Poniente con dehesa de Antonio Marco, al Sur y Este con fincas de los herederos de Vicente Gomollón: tasado en sesenta pesetas.

Dado en Ateca, a veintitrés de enero de mil novecientos catorce.—Lisardo Fuentes.—Luis E. Muñoz.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Obras del Pantano de Moneva.

El presupuesto formado por este Sindicato para el presente año de 1914, se hallará de manifiesto en las oficinas del mismo, paseo de Sagasta, núm. 28, segundo, durante el plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio.

Zaragoza, 22 de enero de 1914.—El Presidente, Juan A. Tena.

A los Ayuntamientos.

Se recaudan alfardas, repartos generales y demás impuestos.

Fianzas en metálico o anticipos del 60 por 100 al cupo.

Nos encargamos del cobro de restas.

Chous y Laseo, Temple, 8, Zaragoza.